

TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

ORDENANZA REGULADORA

Art. 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Abastecimiento de agua potable a domicilio”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2. Hecho imponible.

Art. 2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a). La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de agua potable municipal.
- b). La prestación de los servicios de suministros de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización. (La exacción de la tasa es compatible con el precio público que el Ayuntamiento pueda establecer por la apertura de las calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento y aceras en la vía pública que haya que realizar con ocasión de la acometida).

Art 2.2. No estarán sujetas a tasas las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar, terreno o suelo rústico, salvo solicitud expresa de la acometida en este último tipo de terreno.

Art. 3. Sujeto pasivo.

Art. 3.1. Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre que sean:

a). Cuando de trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.

b). En el caso de prestación de servicios del nº 1.b). del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del termino municipal beneficiarios de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso precarios.

Art 3.2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 4. Responsables.

Art. 4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Cuota tributaria.

Art. 5.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18 euros. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar, por el contador de agua potable. Cuando éste sea suministrado por la Corporación y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

Art. 5.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada finca dentro y fuera del casco urbano.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Mínimo al semestre, hasta 30 m3..... 6 euros de cuota fija.
- Tramo 1º, al semestre de 31 a 50 m3.....0,27 euros/m3.
- Tramo 2º, al semestre de 51 a 80 m3..... 0,39 euros/m3.
- Tramo 3º, al semestre más de 81 m3..... 0,51 euros/m3.

Art. 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la siguiente tasa.

Art. 7. Devengo.

Art. 7.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho administrativo de solicitud de servicio de agua potable y en los siguientes casos:

a). En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la solicita expresamente.

b). Desde que tenga lugar la acometida a la red de agua potable municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c). El importe de la Tasa se devengará semestralmente, tiempo en que se tomará lectura de los contadores y en relación al mismo se fija la tarifa de la tasa.

Art. 7.2. Los servicios de enganche a la red y abastecimientos de agua potable a domicilio tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas, solares, plazas o vías públicas en que exista el abastecimiento de agua, siempre que en la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

Art. 7.3. Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable en terreno rústico se consideran innecesarios en este tipo de suelo. Caso que se soliciten acometida en este tipo de suelo se concederá dicha acometida mediante resolución del Alcalde-Presidente de la Corporación, por solicitud expresa del sujeto pasivo y con el informe favorable de los técnicos municipales.

Art. 7.4. En el caso de consumo de agua en suelo rústico se aplicará la Tasa contemplada en artículo 5.

Art. 8. Declaración, liquidación e ingreso.

Art. 8.1. Los sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de red.

Art. 8.2. Las cuotas exigidas por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de basura y alcantarillado.

Art. 8.3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. Extinción del servicio.

Art. 9.1. El servicio de abastecimiento de agua potable podrá ser suspendido por el Ayuntamiento cuando un recibo semestral no haya sido atendido o pagado por el sujeto pasivo. El cese del servicio se realizará si tras notificar al sujeto pasivo la deuda tributaria, ésta no haya sido atendida en los 30 días hábiles siguientes a la notificación del impago realizada por el Ayuntamiento.

Art. 9.2. Si el sujeto pasivo solicitará el cese del servicio, el Ayuntamiento atenderá su solicitud y procederá al sellado del contador del sujeto pasivo a través de los servicios municipales. Caso de volver a solicitar nuevo servicio de abastecimiento el Ayuntamiento devengará todas las tasas y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.